

Lima, seis de mayo de dos mil once.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Lecaros Cornejo; el recurso de nulidad interpuesto por la encausada JULIA ROSA MANZANILLA SUMEN contra la sentencia de fojas ochocientos veintiséis, del dieciocho de agosto de dos mil diez; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y

CONSIDERANDO: Primero: Que la encausada MANZANILLA SUMEN en su recurso formalizado de fojas ochocientos cuarenta y uno alega que en la intervención no se detuvo a ninguna de las personas que están procesadas; que las declaraciones de Juana y de Fior han sido con la finalidad de evadir su responsabilidad penal; que no se tuvo en cuenta las declaraciones de Felicita Sumen Ramos y de Carlos Solis Martínez, quienes refirieron que no les consta que se dedique a la venta de drogas; que no se ha tomado en consideración lo manifestado por García Quijano en el que manifiesta que la droga le pertenecía a él; que la imputación en su contra es simple y no cuenta con sustento.

Segundo: Que se imputa a la encausada que el uno de noviembre de mil novecientos noventa y seis, siendo aproximadamente las cuatro horas de la tarde, personal de la DIVANDRO- Ica, con participación del Ministerio Público, luego de obtener la debida autorización del señor Juez del Tercer Juzgado Penal de Ica, realizó el allanamiento del inmueble ubicado en la calle Mollendo número trescientos sesenta y dos, interior dos, de esta ciudad, encontrando en su interior a la imputada Julia Rosa Manzanilla Sumen, conjuntamente con otras personas, en cuyo registro se halló droga en pequeños recipientes de plástico; que los mencionados al notar la presencia policial se les

enfrentaron conjuntamente con los vecinos del lugar con objetos contundentes apoyados por una turba de personas, facilitando la fuga de los encausados por Tráfico de Drogas quienes se encontraban en el interior del inmueble en referencia; que como consecuencia de la intervención policial, en el interior del inmueble antes citado se halló y decomisó mil cinco bolsitas de polietileno conteniendo todas en su interior pasta básica de cocaína, conforme al acta de registro domiciliario y hallazgo de droga de fojas diecinueve, con un peso neto de ciento dieciocho gramos y sesenta gramos según resultado preliminar de fojas treinta y dos, corroborado con la pericia química de fojas treinta y cinco; que, asimismo, se halló tres mil bolsitas de polietileno vacías utilizadas para embolsar la pasta básica de cocaína, de igual forma se encontró una cuchara de metal, dos mitades de hojas de afeitar y un plato conteniendo la misma sustancia tóxica. **Tercero:** Que se encuentra acreditada la culpabilidad de la encausada Julia Rosa Manzanilla Sumen en el delito contra la Salud Pública en su modalidad de Tráfico Ilícito de Drogas, previsto y sancionado en el artículo doscientos noventa y seis primer párrafo del Código Penal, no advirtiéndose arbitrariedad en el criterio condenatorio adoptado por el Tribunal Superior, y es que si bien se tiene la declaración del ya sentenciado Evert García Quijano de fojas seiscientos setenta y dos, quien refiere que la droga incautada es de su propiedad, la responsabilidad de la encausada recurrente en el delito de Tráfico Ilícito de Drogas se encuentra acreditada con la declaración instructiva de Flor de Azalia Manzanilla Sumen de fojas doscientos treinta y ocho, quien refirió que la vivienda de la calle Mollendo número trescientos sesenta y dos estaba vacía pero a cargo de su hermana, la encausada

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 43-2011

ICA

-3-

Julia Manzanilla Sumen, y que después que se fueron los policías la mencionada le indicó que los policías se habían llevado las mil cinco bolsitas de pasta básica de cocaína encontradas en el operativo, además acotó que la droga hallada por la policía le pertenece a la encausada Julia Manzanilla y a su cuñado Ebert y que estos se dedican a comercializar pasta básica de cocaína; que Juana Liliana Manzanilla Sumen a fojas doscientos cuarenta y cinco refirió que su hermana Julia Manzanilla le refirió que ella había "trabajado" esos "ketes" de pasta básica de cocaína y que le pertenecían, además que la encausada en mención estaba presente al momento de la intervención; que, de otro lado, el acta de registro domiciliario y hallazgo de droga de fojas diecinueve, con presencia fiscal, detalla el hallazgo de mil cinco bolsitas de polietileno, que se encontró a la encausada y a otros que se dedicaban al embolsado de la droga, y que se enfrentaron a la policía en la intervención; que el acta de orientación, descarte y pesaje de droga de fojas veintiuno resalta que la droga encontrada es pasta básica de cocaína con un peso de trescientos setenta y cinco gramos, corroborado esto último con el resultado preliminar de análisis químico de fojas treinta y dos y con el dictamen pericial químico de fojas treinta y cinco, pruebas que resultan suficientes y corroboran la participación de la encausada JULIA MANZILLA SUMEN en los hechos incriminados, sin que exista prueba que se le oponga y desvirtúe el caudal probatorio reseñado, o que sustente la tesis que son sus hermanas Flor Manzanilla y Juana Manzanilla las propietarias de la droga y su declaración obedece a fines subalternos con el objeto de evadir su responsabilidad, o que éstas tengan algún grado de enemistad contra la encausada; que respecto a las declaraciones de Felicita Luzmila Sumen Ramos (madre

de la encausada) y Carlos Alberto Solís Martínez (cuñado de la encausada), deben tomarse con cautela, tanto más si dichas declaraciones buscan eximir de responsabilidad a la encausada, debido al estrecho vínculo de familiaridad que mantienen y por lo demás los otros alegatos que esgrime la encausada en su defensa no enervan la contundencia de los medios probatorios antes puntualizados, por tanto que la sentencia impugnada se halla arreglada a ley. **Cuarto:** Que, respecto a la pena, debe tenerse en cuenta que ésta se orienta a cumplir el fin preventivo y resocializador; y, en tal sentido, se prohíbe una sanción excesiva que no responda a los fines antes mencionados; que es de enfatizar que el legislador ha establecido diversos tipos de pena y el *quantum* de estas, pero no de una manera fija y absoluta, por consiguiente, se han fijado los criterios suficientes para que el Juzgador pueda individualizar judicialmente la pena; que dentro de este contexto debe observarse el principio de proporcionalidad -establecido como un criterio rector de toda actividad punitiva del Estado para evitar todo perjuicio para el autor que sobrepase la medida de su culpabilidad por el hecho (art. VIII Título Preliminar del Código Penal)-, lo cual nos conduce a valorar, entre otros, el perjuicio, la trascendencia de la acción desarrollada por el agente, su modo de ejecución, el peligro ocasionado, así como la edad del agente, su educación, condición económica y medio social -conforme lo disponen los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal-; que, en este sentido, se observa que la pena impuesta por la Sala Superior ha tenido en cuenta el marco de pena establecido por el artículo doscientos noventa y seis primer párrafo siendo equivalente al reproche ocasionado por el delito cometido: a la forma y circunstancias de su comisión, a las condiciones

personales de la encausada quien si registra antecedentes policiales de fojas treinta y nueve y ciento cuarenta y nueve por delito de tráfico ilícito de drogas del once de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, la finalidad preventiva, protectora y rehabilitadora, el principio de proporcionalidad, el artículo cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal, la naturaleza de la acción, la cantidad de droga incautada, su condición de persona de escasa instrucción escolar y su situación socioeconómica, consecuentemente, la pena impuesta resulta acorde con la responsabilidad penal y el grado de participación en el hecho delictivo, mientras que la reparación civil cumple con los criterios reparadores e indemnizadores que obliga el Código Penal. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas ochocientos veintiséis, del dieciocho de agosto de do mil diez, que condena a JULIA ROSA MANZANILLA SUMEN por delito contra la Salud Pública, en su modalidad de Tráfico Ilícito de Drogas en agravio del Estado, a ocho años de pena privativa de libertad, tres años de inhabilitación, doscientos días multa y fijó en dos mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor del agraviado de manera solidaria con sus cosentenciados; con lo demás que contiene; y los devolvieron.-

S.S.

LECAROS CORNEJO.

PRADO SALDARRIAGA.

BARRIOS ALVARADO.

PRINCIPE TRUJILLO

VILLA BONILLA

SE PUBLICO CONFORME A LEY

JLLC/rmcz
DINY YURIANEVA CHAVEZ VERAMENDI
SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

21 JUL. 2011